P-F06-PEJ-01 V.6

CAMACOL
CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN

INFORME
Jurídico Nacional 457

De agosto 7 a agosto 13 de 2014.

LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

Ministerio del Trabajo modifica la Resolución 1409 de 2012 por medio de la cual se estableció el reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, y determina el perfil del entrenador en trabajo seguro en alturas y el coordinador de trabajo. Resolución 03368 de 2014. Ministerio del Trabajo. "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

Foto: www.lineaprevencion.com

Observando que la oferta de las entidades habilitadas para la expedición del certificado de competencia laboral de que trata la norma para protección contra caídas en trabajo en alturas es limitada, el Ministerio del Trabajo modificó parcialmente por medio de la Resolución 03368 de 2014 la Resolución 1409 de 2012, a fin de garantizar el acceso a tal certificado por parte de los aspirantes a coordinadores y entrenadores de trabajo seguro en alturas.

>>

Contenido

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Ministerio del Trabajo modifica la Resolución 1409 de 2012 por medio de la cual se estableció el reglamento de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, y determina el perfil del entrenador en trabajo seguro en alturas y el coordinador de trabajo. Resolución 03368 de 2014. Ministerio del Trabajo. "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones" Pág. 1

Ministerio del Trabajo amplia el mecanismo de protección al cesante a aquellos trabajadores que se encuentren en suspensión temporal involuntaria del contrato de trabajo. Decreto 1508 de 2014. Ministerio del Trabajo. "Por el cual se adicional el Decreto 2852 de 2013 y se dictan otras disposiciones". Pág. 3

Ministerio de Trabajo expide el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Ministerio del Trabajo. Decreto 1507 de 2014. Pág. 3

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recuerda que de conformidad con el Decreto 3050 de 2013 el prestador deberá soportar la negativa de otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y aclara que el único evento en que procede el cobro o pago del derecho de asociación es cuando el beneficiario del servicio es vinculado económico del prestador o productor marginal. Concepto 461 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Pág. 4

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios explica que en observancia de lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001, los establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas serán considerados como residenciales para efectos de la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, siempre que cuenten con una acometida de conexión no superior a media pulgada. Concepto 393 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Pág. 5

Ver mas en interior>>

diaco ferrasa PAVCO ARGOS italia CEMEX Eternit BBVA Banco Caja Social DAVIVIENDA

<<

La Resolución 03368 de 2014 establece que el coordinador de trabajo en alturas será un trabajador designado por el empleador que pueda identificar los peligros en el sitio donde se realiza el trabajo en alturas, que se encuentra autorizado para aplicar medidas correctivas inmediatas; esta labor podrá ser desarrollada por el trabajador que ejecute el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo o cualquier otro trabajador. Así mismo fija que la designación del coordinador no debe ser considerada como la creación de un nuevo cargo y elimina la parte pertinente a los requisitos que debe ostentar el coordinador para ejercer tal función bajo lo dispuesto en la Resolución 1409 de 2012.

No obstante lo anterior, la Resolución 03368 dispone que el coordinador en trabajo seguro en alturas, deberá cumplir con el siguiente perfil:

- Formación básica: Deberá tener formación según lo establecido en el numeral 2° del artículo 11 de la Resolución 1409 de 2014 o certificación en el nivel de coordinador de trabajo en alturas.
- Experiencia: Tendrá que certificar experiencia mínima de 1 año relacionada con trabajo en alturas.
- El coordinador deberá acreditar sus habilidades en formación o certificación en planificación y organización de estrategias, recursos, desarrollo y evaluación de procesos de trabajo; comunicación efectiva; direccionamiento de equipos de trabajo y liderazgo personal.

De igual forma, modifica el numeral 18 del artículo 2° de la Resolución 1409 de 2012 indicando que el entrenador en trabajo seguro en alturas es aquella persona certificada o formada para capacitar trabajadores y coordinadores en trabajo seguro en alturas, para lo cual incluye un artículo en el que enlista las condiciones del perfil del entrenador, así:

- Formación básica: Título técnico, tecnólogo o profesional en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo o profesional con postgrado en salud ocupacional, seguridad y salud en el trabajo o alguna de sus áreas, y ostentar licencia vigente.
- Experiencia: deberá certificar 6 meses en actividades de higiene, seguridad, medicina del trabajo, diseño y ejecución en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y experiencia de 6 meses relacionada con trabajo seguro en alturas.
- El entrenador deberá adquirir o demostrar conocimientos generales en primeros auxilios, armado de andamios, capacitación de trabajadores, normativa vigente sobre trabajo en alturas y el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, responsabilidad laboral, civil, penal y administrativa; conocimientos específicos en proceso, ambientes o áreas de trabajo en alturas, sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, equipos utilizados, elementos de protección y mantenimiento; y conocimientos sobre el manejo en herramientas en gestión de calidad.

En relación con la formación y certificación de los entrenadores y los coordinadores, la Resolución indica que:

- Entrenadores: Infiere que las instituciones de educación superior que tengan programas en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo aprobados por el Ministerio de Educación, podrán extender programas de formación y certificación de entrenadores según el perfil anteriormente señalado, pero aclara que aquellos entrenadores que cuenten con el certificado de competencia laboral vigente, se encontrarán habilitados hasta la fecha de vigencia del certificado.
- Coordinadores: Señala que las instituciones de educación superior con programas en salud ocupacional o seguridad y salud en el trabajo reconocidos por el Ministerio de Educación, podrán formar y certificar a los coordinadores, según el perfil establecido en la resolución 03368 de 2014.

>>

<<

Finalmente precisa que las entidades acreditadas por el ONAC como organismos certificadores de personas, podrán certificar a los entrenadores y coordinadores bajo lo dispuesto en la Resolución 1409 de 2014 según las competencias y habilidades que para cada perfil establece la Resolución 03368 de 2014.

Ministerio del Trabajo amplia el mecanismo de protección al cesante a aquellos trabajadores que se encuentren en suspensión temporal involuntaria del contrato de trabajo. Decreto 1508 de 2014. Ministerio del Trabajo. *"Por el cual se adicional el Decreto 2852 de 2013 y se dictan otras disposiciones".*

Considerando que al estar suspendido un contrato de trabajo, la obligación del empleador de cancelar los salarios es interrumpida y por tanto el trabajador queda cesante, asimilándose tal circunstancia como la ocasionada por la terminación del contrato de trabajo, el Ministerio del Trabajo amplió la cobertura del mecanismo de protección al cesante cuando exista suspensión temporal involuntaria del contrato de trabajo por causales de fuerza mayor o caso fortuito y por la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa hasta por 120 días.

Foto: plusempresarial.com

En los casos anteriormente señalados, el empleador deberá enviar una certificación a la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentren afiliados los trabajadores, en la que se informe la causal de suspensión y su periodo. Así mismo señala que el empleador deberá realizar las cotizaciones a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones y podrá recobrar al FOSFEC por medio de la Caja de Compensación Familiar que haya atendido al trabajador suspendido, las sumas correspondientes a las cotizaciones.

Finalmente define que las Cajas de Compensación Familiar establecerán programas para el reconocimiento del subsidio en especie y en servicios para la atención de servicios sociales a los trabajadores cesantes a los que se refiere la norma.

Ministerio de Trabajo expide el manual único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. Ministerio del Trabajo. Decreto 1507 de 2014.

Con base en las disposiciones consagradas en el Decreto Ley 1295 de 1994 que establecen que el Gobierno Nacional deberá revisar y actualizar la tabla de valuación de incapacidades como mínimo una vez cada cinco años y con el objeto de coordinar los nuevos desarrollos normativos, médicos, baremológicos y metodológicos, el Ministerio del Trabajo adoptó por medio del Decreto 1507 de 2014 el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, como instrumento para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen.

>>

<<

Foto: www.unipymes.com

El Decreto se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial de todos los órdenes, y trabajadores del sector privado independientemente de la clase de vinculación laboral, ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. Sin embargo, aclara que el manual no será aplicable a los casos de certificación de discapacidad o limitación cuando las reclamaciones se dirijan a las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo de Solidaridad Pensional, el Fondo de Solidaridad y Garantía o cuando la solicitud sea dirigida por los empleadores a objeto de obtener beneficios para las personas con discapacidad, caso en el cual, las certificaciones serán expedidas por las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado.

El manual consta de un anexo técnico, el cual a su vez está conformado por dos títulos; el primero relacionado con la valoración de las deficiencias, y el segundo con la valoración del rol laboral y ocupacional y su entrada en vigencia será 6 meses después de su publicación.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recuerda que de conformidad con el Decreto 3050 de 2013 el prestador deberá soportar la negativa de otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y aclara que el único evento en que procede el cobro o pago del derecho de asociación es cuando el beneficiario del servicio es vinculado económico del prestador o productor marginal. Concepto 461 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ante el cuestionamiento presentado por un ciudadano relacionado con la posibilidad que una asociación de usuarios prestadora de un servicio público se reserve el derecho a no dar viabilidad y disponibilidad del servicio público de acueducto. aduciendo que se debe cancelar cierta suma de dinero por concepto del derecho de asociación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señaló que de conformidad con el Decreto 3050 de 2013, cuando un prestador se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata, deberá sustentar tal negativa desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, teniendo en cuenta el plan de obras y de inversiones del prestador del servicio y los planes de ordenamiento territorial, situación que deberá ser revisada por dicha Superintendencia a solicitud del interesado, toda vez que en caso de no encontrar la negativa ajustada a derecho ordenará al prestador que otorgue la viabilidad y disponibilidad.

Por otra parte, la Superintendencia indicó que según la Ley 142 de 1994, las comunidades organizadas entre las cuales se encuentran las asociaciones de usuarios pueden ser prestadoras de servicios públicos, así como las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas

>>

<<

o como complemento de su actividad principal, bienes y servicios propios de las empresas de servicios públicos, las cuales se denominan productores marginales; caso en el cual la clientela de estos productores deberá tener una vinculación económica directa (socios o miembros).

En razón de lo anterior, la Superintendencia indica que cuando se preste un servicio bajo la figura de comunidad organizada, este no puede negar o condicionar el servicio al hecho de asociarse por medio del pago de unos derechos ya que estaría vulnerando el régimen de servicios públicos; exigencia que si es factible cuando opere la figura de productor marginal.

Foto: fronterainformativa.wordpress.com

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios explica que en observancia de lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001, los establecimientos comerciales o industriales conexos a las viviendas serán considerados como residenciales para efectos de la facturación de los servicios de acueducto y alcantarillado, siempre que cuenten con una acometida de conexión no superior a media pulgada. Concepto 393 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente a la inquietud presentada por un ciudadano relacionada con la posibilidad de extender la aplicación del tratamiento de usuarios residenciales propio de los establecimientos de comercio que se encuentran conexos a viviendas con una acometida inferior a media pulgada, a los establecimientos que no se encuentren conexos a las viviendas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios afirmó que para el caso de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y para efectos de la facturación a pequeños establecimientos comerciales o industriales, la Resolución 151 de 2001 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estableció que serán considerados como residenciales los pequeños establecimientos comerciales o industriales que se encuentren conexos a las viviendas con una acometida de conexión de acueducto no superior a media pulgada. Sin embargo, la Superintendencia expresa que tal y como se encuentra redactada la norma, para que se facture de forma independiente, el local conexo comercial o industrial deberá tener una acometida independiente que no sea superior a media pulgada; de lo contrario, es decir, si no tiene acometida independiente, se expedirá una sola factura para todo el inmueble como usuario residencial cobrando solo un cargo fijo.

La Superintendencia de Notariado y Registro recuerda que los notarios y los registradores de instrumentos públicos deben abstenerse de autorizar e inscribir aquellas escrituras públicas de división de terrenos o parcelación de lotes que no cuenten con la correspondiente licencia urbanística. Concepto SNR2014EE015550 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro.

La Superintendencia de Notariado y Registro recordó que la división material es un acto de dispo-

>>

<<

sición a través del cual el titular del derecho de dominio divide el predio en dos o más unidades con el objeto que cada una tenga identidad catastral, siempre y cuando su finalidad no sea la de urbanizar.

Foto: www.colegio-notariosh idalgo.org.mx

Así mismo indicó que según la normativa vigente, dentro de las clases de licencias urbanísticas se encuentra la de subdivisión y parcelación y es obligación de los notarios y registradores de instrumentos públicos abstenerse de autorizar e inscribir escrituras de división de terrenos o parcelación de lotes sin que se acredite de forma previa la obtención de la correspondiente licencia urbanística, la cual deberá protocolizarse con el documento público. Por lo tanto cuando se cuente con licencia de subdivisión, antes de vender los lotes fruto de la subdivisión, se deberá elevar la correspondiente escritura pública de división material.

La Superintendencia de Notariado y Registro advierte que no es procedente incluir un acreedor a través de una escritura aclaratoria. Concepto SNR2014EE015444 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro.

La Superintendencia de Notariado y Registro aclaró que de acuerdo con el artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, cuando de un instrumento pueda exigirse el cumplimiento de una obligación, el notario deberá señalar en la primera copia que es esa la que presta mérito ejecutivo e indicará el nombre del acreedor a cuyo favor se expide tal copia, y cuando exista más de un acreedor, se deberán expedir tantos ejemplares de la primera copia como cuantos acreedores haya, indicando que prestan mérito ejecutivo.

En consonancia con lo anterior, la Superintendencia informó que una vez la escritura pública se encuentre autorizada por el notario, esta es inmodificable, y por tanto cualquier modificación deberá realizarse por medio de acto de igual naturaleza. Sin embargo advirtió que en materia notarial cuando se pretenda corregir los errores en que se haya incurrido en la extensión de las escrituras públicas y estas ya se encuentren autorizadas, se deberá otorgar una escritura aclaratoria siempre que se realice por las siguientes causales:

- Errores en la nomenclatura, denominación o descripción del inmueble.
- Errores en la cita de la cédula o registro catastral, de los títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro.
- Error en los nombres o apellidos de los otorgantes.
- Error en los linderos siempre que no configure cambio en el objeto del contrato.

Finamente expresó que al señalar el Decreto Ley 960 de 1970 los casos en que es procedente extender una escritura aclaratoria, esta no puede utilizarse a efectos de incluir y/o adicionar un acreedor, caso en el cual solo es posible cancelar la escritura pública principal y otorgar una nueva.

>>

<<

La Superintendencia de Notariado y Registro sostiene que el registro de las medidas cautelares solo es viable cuando el demandado es el titular del derecho real de dominio. Concepto EE015154 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro.

Frente a la inquietud planteada por una ciudadana relacionada con la posibilidad de inscribir una medida cautelar de embargo sobre un inmueble que ostenta una falsa tradición, la Superintendencia de Notariado y Registro consideró que al entenderse la falsa tradición como la inscripción en el registro de instrumentos públicos, del acto de trasferencia de un derecho incompleto efectuado a favor de una persona por parte de quien carece de dominio sobre cierto inmueble, y teniendo en cuenta que según lo consagrado en el artículo 593 del Código General del Proceso, cuando el bien no pertenezca al afectado por el embargo, el registrador debe abstenerse de inscribir el embargo, ya que el registro de medidas cautelares no es procedente sobre derechos y acciones toda vez que no corresponde al embargo sobre un inmueble sino de unas simples expectativas; por lo tanto, el registro solo procederá cuando el demandado es titular del derecho real de dominio.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible advierte que cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo definidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y las determinantes ambientales fijadas por la correspondiente autoridad ambiental, primarán las determinantes. Concepto 8140-E3-19093 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recordó que tratándose de la documentación requerida para la obtención de un permiso de vertimiento, el Decreto 3930 de 2010 establece que el interesado deberá allegar concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, documento que tendrá que ser observado por parte de la Autoridad Ambiental Competente a efectos de verificar el régimen de usos del suelo fijado en el instrumento de planeación, toda vez que en caso de existir incompatibilidad entre la actividad generadora del vertimiento y el uso del suelo, deberá prevalecer el concepto emitido por el municipio.

Foto:es.forwallpaper.com

Adicional a lo anterior reiteró que cuando existe incompatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales se deberá dar prioridad a estas últimas; lo anterior obedece a que durante la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta las determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía, por lo tanto, cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo definidos en los Planes de Ordenamiento Territorial con las determinantes ambientales definidas por la correspondiente Corporación Autónoma Regional, bajo lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, prevalecerá las determinantes sobre los usos del suelo.

>>

<<

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reitera que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades de derecho público que gozan bajo lo dispuesto en la Constitución Política de un régimen de autonomía. Concepto 8140-E2-19624 de 2014. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a un interrogante referido a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales informó que estas son entidades de derecho público del orden nacional que gozan de un régimen de autonomía, pero que no son pertenecientes al nivel nacional central ni descentralizado de la rama ejecutiva. Así mismo advirtió que las Corporaciones Autónomas Regionales no pueden considerarse como entidades territoriales, por cuanto las únicas entidades territoriales son los departamentos, los municipios y los territorios indígenas y ocasionalmente las regiones o provincias que se constituyan como lo establece el artículo 286 constitucional.

Finalmente destaca que según pronunciamiento de la Corte Constitucional, las Corporaciones Autónomas Regionales forman parte de la estructura administrativa del estado como personas jurídicas autónomas con identidad propia, y por tanto no es posible ubicarlas como un organismo superior de la administración central o descentralizado, ni como una entidad territorial, y por tanto estas deben ser consideradas como organismos nacionales, jurídicamente autónomos y cuya misión principal es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales definidos en la Constitución.

SABÍAS QUE...

El Presidente de la República Dominicana visitó el macroproyecto Ciudad Verde. Comunicado de Prensa. Agosto de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El pasado 07 de agosto, el Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina, visitó el macroproyecto de vivienda "Ciudad Verde" que se desarrolla en el municipio de Soacha. El Presidente señaló que en República Dominicana se están desarrollando programas de vivienda para sectores sociales focalizados y al ser el macroproyecto un modelo, recogerán aspectos para verificar su viabilidad en su país. Así mismo sostuvo que la posibilidad que los ciudadanos vulnerables accedan a una vivienda digna es lejana, razón por la cual el Estado debe establecer políticas focalizadas para ayudar, destacando en tal sentido, el programa de las 100 mil viviendas gratis.